

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
4 DE JULIO DE 2015
ACTA NO. TEEM-SGA-090/2015**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las veinte horas con nueve minutos, del día cuatro de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallet) Buenas noches tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Secretaria, por favor sírvase dar cuenta con la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Señores Magistrados los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión, son los proyectos de sentencia de los asuntos siguientes:-----

Orden del día

1. *Juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-100/2015, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, y aprobación en su caso.*
2. *Juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN0-24/2015, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente, y aprobación en su caso.*
3. *Juicio de inconformidad número TEEM-JIN-079/2015, promovido por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, y aprobación en su caso.*
4. *Juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-018/2015 y TEEM-JIN-019/2015, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, y aprobación en su caso.*
5. *Juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-134/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Presidente.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad de votos. Secretaria General de Acuerdos por favor continúe con el desarrollo de la sesión. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. El primer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-100/2015, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, y aprobación en su caso. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Everardo Tovar Valdez, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. - - - - -

Doy cuenta con el proyecto de resolución previamente señalado, presentado por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de los resultados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas. - - - - -

El partido actor para sustentar su pretensión, hace valer causales de nulidad de votación respecto de seis casillas; cuatro por haber impedido el acceso a sus representantes o haberlos expulsado sin causa justificada, agravio que se propone declarar infundado ya que se considera que las pruebas aportadas, aún concatenadas, son insuficientes para acreditar que a sus representantes generales se les impidió el acceso a las casillas, de ahí que se considere que no se configura la causal de estudio. - - - - -

Asimismo, respecto de dos casillas hace valer la causal de nulidad de votación consistente en presión sobre los electores al argumentar que en una de ellas participó como representante del Partido Revolucionario Institucional, el Oficial del Registro Civil del citado municipio; en el proyecto se considera, en principio, que tal hecho será analizado únicamente respecto de la casilla en la fungió el ciudadano en cuestión, toda vez que las causales de nulidad operan de manera individual. - - - - -

Bajo este contexto, se considera que por las funciones que desempeña el servidor público éste no ostenta ninguna representación política, ya que los actos que realiza no están vinculados a la toma de decisiones en el ámbito gubernamental, no tiene a su cargo recursos públicos, sus atribuciones se encuentran específicamente señaladas en la normatividad que rige la función que realiza, lo que le impide adoptar decisiones discrecionales. - - - - -

Por lo tanto, si bien dicha función tiene relevancia dentro de la comunidad, a criterio de esta ponencia no le confiere un poder trascendental susceptible de coaccionar el sufragio de los ciudadanos, además de que no hay constancia en el expediente que haya permanecido en la casilla durante toda la jornada electoral. -

Por las razones anteriores y al considerarse que los agravios formulados son infundados, se propone confirmar el cómputo de la elección y como consecuencia la declaratoria de validez y la entrega de las constancias respectivas. - - - - -

Es la cuenta señores Magistrados. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Tovar Valdez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Es mi proyecto. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. -----

MAGISTRADO OMERIO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor. -----

Presidente, le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia en el juicio de inconformidad 100 de 2015, se resuelve: -----

Único. Se confirma el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán, de fecha once de junio de dos mil quince, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. -----

Secretaria General de Acuerdos favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-

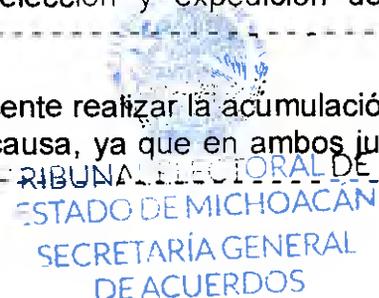
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Gracias Presidente. El segundo punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN-024/2015, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente, y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Alejandro Granados Escoffié sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN-024/2015, presentados por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente, en contra del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, así como de la declaración de validez de la elección y expedición de las constancias respectivas. -----

En primer término en el proyecto se estima conducente realizar la acumulación de los juicios en comento, al existir conexidad en la causa, ya que en ambos juicios controvierten el resultado del cómputo municipal. -----



Una vez precisado lo anterior, se advierte que los actores hacen valer causales de nulidad de votación respecto de siete casillas; respecto de las casillas que se controvierten por la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, en el proyecto se propone declararlos infundados, pues las personas que recibieron la votación sí se encontraban facultadas para ello, pues ante la ausencia de funcionarios de casilla, se sustituyeron con suplentes o con personas que se encontraban formadas en la fila y que pertenecían a la sección correspondiente, lo cual se encuentra plenamente acreditado en las listas nominales de las secciones correspondientes, en donde se advierte claramente los nombres de las personas que actuaron. -----

Por otra parte, respecto de que se ejerció presión sobre el electorado en las restantes casillas, se estima en una parte que las violaciones no son determinantes para la elección, pues el demandante del juicio acumulado no aportó algún elemento probatorio con el que se evidenciara que la irregularidad alegada, que hizo consistir en el acarreo de una gran magnitud de votantes ni acreditó fehacientemente que en su caso, ello tuvo como consecuencia la compra de votos. -----

Respecto a los restantes argumentos del actor, resultan genéricos al no precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos reclamados, sin que las pruebas puedan subsanar su omisión ya que se trataron de testimonios rendidos ante Notario Público que de conformidad con el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente tienen el carácter de indicios que al no estar administrados con otras pruebas no pueden acreditar los hechos en ellos plasmados, por lo que resultan infundados los argumentos en estudio. -----

Por lo anterior, se propone confirmar el cómputo de la elección y como consecuencia la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Ganados Escoffí. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General, por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Claro que sí Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Es nuestra propuesta. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor. -----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en los juicios de inconformidad 23 y 24 de 2015, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-024/2015 al TEEM-JIN-023/2015 por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional. -----

Segundo. Se confirma el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Coahuayana, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. -----

Secretaria General de Acuerdos, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Con gusto Presidente. El tercer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-079/2015, promovido por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Roberto Clemente Ramírez Suárez sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, doy cuenta con el expediente indicado por la Secretaria General promovido por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, a través de sus representantes propietarios en contra de los resultados del cómputo municipal para la integración del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.-----

La litis en este juicio, se constriñe a determinar si en la casilla 267 Contigua 1, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por el Instituto Nacional Electoral al haberse sustituido como Segundo Secretario a Marcos Carranza Espinoza por Santiago Ávila Carranza, no obstante que éste no se encontraba en la lista nominal de la referida casilla y menos aún sin que se hubieran actualizado los supuestos establecidos por el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y de Procedimientos Electorales. -----

Asimismo, si en las casillas 279 Básica; 282 Básica y 282 Contigua 1, se contó con presencia de diversos servidores públicos de mando superior del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán y si con ese acto se ejerció presión directa tanto sobre la ciudadanía como en los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla. -----

Uno más de los puntos a dilucidar, consiste en determinar si en la referida casilla 279 Básica, estuvo presente la Auxiliar de la Tesorería del referido ayuntamiento, Cristina Villagómez, y si ésta influyó en el ánimo del electorado al estar cobrando los recibos por concepto de energía eléctrica. Si la presencia de la Presidenta de la Mesa Directiva de la casilla 282 Contigua 1, ayudó a votar a personas de la tercera edad, influyó para que los votantes se inclinaran a favor del Partido de la

Revolución Democrática, así como a determinar si en dicha casilla se efectuaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos. -----

Y por último, si en las inmediaciones de las casillas 282 Básica y 282 Contigua 1, estuvo expuesta propaganda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda electoral.

De la valoración en conjunto del caudal probatorio que obra en el sumario, se llega a las siguientes conclusiones: -----

Que Marcos Carranza Espinoza sí aparece en la lista nominal correspondiente a la sección 267, que si bien no figura en la referente a la Contigua 01, sí forma parte de la casilla básica de la aludida sección, en la que además estaba designado para fungir como Secretario Segundo Suplente, de ahí que no se actualice la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 69 de la Ley adjetiva electoral del Estado. -----

Que tampoco se encuentra materializada la diversa causal de nulidad contemplada en la fracción novena del invocado numeral 69, en las casillas 279 Básica; 282 Básica y 282 Contigua 1, ello es así porque de las prueba allegadas al expediente, únicamente se tiene por acreditado que Cristina Villagómez el día de la jornada electoral se desempeñaba como Auxiliar de la Tesorería de Coeneo, Michoacán, empero, no se demuestra que ésta haya estado fuera de las instalaciones de la casilla con la finalidad de influir en el ánimo de los votantes y de las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla ni que se haya contado con presencia de diversos servidores públicos de mando superior adscritos al citado ayuntamiento en las diversas casillas 282 Básica y 282 Contigua 1.- -----

En otro contexto, los argumentos en torno a que la Presidenta de la Mesa Directiva de la Casilla 282 Contigua 1, ayudó a votar a personas de la tercera edad, influyó para que los votantes se inclinaran a favor del Partido de la Revolución Democrática, así como en las inmediaciones de las casillas 282 Básica y 282 Contigua 1, estuvo expuesta la propaganda electoral a favor del aludido instituto político, son inoperantes, en virtud de que los accionantes no exhibieron medio de prueba alguno que permita tener la certeza jurídica de la comisión de dichas conductas. -----

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 61, fracción primera de la ley adjetiva electoral se propone confirmar los resultados del cómputo municipal correspondiente al Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Ramírez Suárez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General, por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 79 de 2015, se resuelve: -----

Único. Se confirman los resultados del cómputo de la elección municipal para la conformación del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, y por ende, la declaratoria de validez de la elección, la entrega de la respectiva constancia de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. -----

Secretaria General de Acuerdos, sírvase continuar con el desarrollo de la sesión.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Con gusto Presidente. El cuarto punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad identificados con las claves **TEEM-JIN-018/2015** y **TEEM-JIN-019/2015**, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad identificados con las claves **TEEM-JIN-018/2015** y **TEEM-JIN-019/2015**. -----

En principio, cabe hacer patente que de los escritos de demanda presentados por los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, se desprende que existe una conexidad de la causa dado que en ambos se señala a la misma autoridad responsable, los mismos actos impugnados, por lo que se propone su acumulación. -----

Ahora bien, para el estudio de fondo los agravios se clasifican en dos apartados: el primero, estudia lo relativo a la nulidad de la elección; y el segundo, los de nulidad de votación recibida en casilla. -----

Por lo que ve a la nulidad de la elección, el Partido Acción Nacional destaca la violación a principios constitucionales de legalidad, equidad, separación de Estado y las iglesias y de libertad de sufragio, bajo el supuesto de que la candidata electa del Partido Movimiento Ciudadano durante su campaña hizo uso de símbolos religiosos al difundir en la red social de "facebook" fotografías en las que se encuentra realizando mítines a las afueras de las iglesias apareciendo a su vez, en diversas imágenes varias iglesias, así como la realización de eventos o mítines a las afueras de las mismas. -----

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

En relación a dicho punto, se destaca como hecho notorio la vinculación que existe con dicho juicio con el procedimiento especial sancionador 111/2015, resuelto el pasado primero de julio por este Tribunal, sin embargo, no obstante la similitud de hechos narrados, no se deja de atender el estudio dentro del presente juicio de inconformidad por tratarse de juicios y pretensiones diversas, además de que en aquél no ha causado ejecutoria.-----

Ahora, en relación a las imágenes de “facebook” denunciadas, bajo el supuesto uso de símbolos religiosos por sí solas resultan insuficientes para considerarlas como propaganda indebida dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contiene dicha página de internet; y por lo que respecta al hecho de concentrar gente a las afueras de las capillas, de las pruebas no se desprende que el evento-mitín, se haya desarrollado propiamente en el templo señalado, por lo que no se acredita la realización del mismo por la ahora candidata electa dentro de la iglesia, pues no se ofertó otro medio de convicción del que pudiera desprenderse que ciertamente hubiera hecho utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso dentro de su campaña.-----

Por lo anterior, se propone calificar de infundado dicho agravio y en consecuencia, que resulta inconcuso estimar que no se actualiza la causal de nulidad de la elección que aquí nos ocupa.-----

Por otra parte, respecto al segundo apartado del proyecto, encontramos que el Partido de la Revolución Democrática impugna un total de diecisiete casillas invocando como causales de nulidad las de error o dolo, impedir el acceso a representantes, ejercer violencia física o presión e irregularidades graves.-----

Respecto al error o dolo, se invocan diecisiete casillas, sin embargo, una de ellas fue objeto de recuento en el Consejo Municipal, por tanto, no se analiza y de las restantes coinciden plenamente en los rubros fundamentales, de manera que las diferencias derivadas de la suma con las boletas sobrantes y su contraste con las boletas recibidas, en su caso, resultan intrascendentes para la actualización de la nulidad de la votación recibida en casilla al tratarse de rubros auxiliares por lo que procede desestimar el agravio.-----

Por lo que ve a impedir el acceso a representantes se propone de inoperante, porque el actor incumple con su obligación de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este órgano jurisdiccional valorar las supuestas irregularidades cometidas.-----

Respecto a ejercer violencia física contra los electores el instituto político actor sustenta su causa de pedir bajo el argumento que la candidata a Regidora por el Partido Movimiento Ciudadano, estuvo entrando en diversas ocasiones a la casilla que impugna por esta cuestión, induciendo a los ciudadanos a votar por su partido político violentando con ello los principios de secrecía y libertad del voto de dicho ciudadano, sin embargo, el instituto político actor no presentó medio de prueba alguno que así lo acreditara y de lo precisado en el acta de escrutinio y cómputo no se desprende lo sostenido por el actor, de ahí que sea posible calificar de infundado.-----

Finalmente, la causal de irregularidades graves que invoca respecto de una casilla aduciendo que una persona se llevó una boleta del Ayuntamiento, dicho agravio deviene infundado en razón de que se trató de un evento aislado que no genera una irregularidad grave, virtud de que se trató de un solo votante que desde el punto de vista cuantitativo no es determinante ya que no trasciende al

resultado de la votación recibida en la casilla, por ende que se califique de infundado su agravio. -----

En ese sentido, ante lo infundado e inoperante de los agravios la ponencia propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Pajacuarán, Michocán, así como la declaración de validez de la misma, y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección.-----

Es la cuenta señor Presidente y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Arroyo Sandoval. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General, por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Con el proyecto. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMER VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en los juicios de inconformidad 18 y 19 de 2015, se resuelve: ----

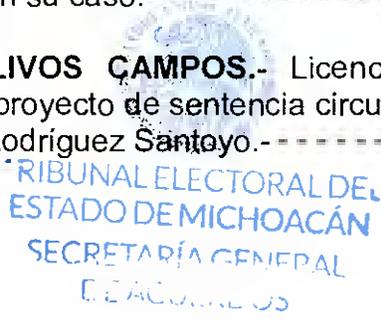
Primero. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la TEEM-JIN-019/2015 al TEEM-JIN-018/2015 por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, por lo tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria al segundo de los citados juicios. -----

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la misma y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección. -----

Licenciada Vargas Vélez, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Gracias Presidente. El quinto y último punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-134/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Viridiana Villaseñor Aguirre sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo.-----



SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia referido promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Comité Electoral Municipal de Briseñas, Michoacán, en contra del acta de cómputo municipal, de la declaración de validez, así como las constancias de mayoría otorgadas a la planilla del Partido del Trabajo en el citado ayuntamiento.-----

En la consulta, se propone desechar el juicio de inconformidad al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción tercera en su última parte de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que el actor no promovió el medio de impugnación dentro de los cinco días previstos para ello. -----

Lo anterior es así, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento de los actos que ahora se recurren el mismo día que se llevaron a cabo, diez de junio del año en curso, por haber estado presente su representante propietario en la sesión de cómputo municipal. En consecuencia, debió impugnarlos dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente en que se realizó el cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a la planilla ganadora, esto es, el término inició el once de junio y feneció el quince de junio del año en curso, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. -----

Sin embargo, el juicio de inconformidad se presentó ante la autoridad responsable el veintidós de junio de la presente anualidad, es decir siete días después de la fecha límite que tenía para impugnar el auto de autoridad. -----

Es la cuenta señor Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Villaseñor Aguirre. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor de la consulta. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 134 de 2015, se resuelve:-----

Único. Se desecha de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional mediante su representante propietario Enrique Ávalos Guzmán ante el Consejo Electoral Municipal de Briseñas. -----

Secretaria General de Acuerdos, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas noches a todos. (**Golpe de mallete**) -----

Se declaró concluida la sesión siendo las veinte horas con treinta y seis minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de doce páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO



ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO



OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-90/2015, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el sábado 4 de julio de 2015 dos mil quince, y que consta de doce páginas incluida la presente. Doy fe.

